



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 8.9.2004
COM(2004) 526 final

2003/0021 (CNS)
2003/0022 (CNS)

Propuesta modificada de

DIRECTIVA (Euratom) DEL CONSEJO

por la que se establecen las obligaciones básicas y los principios generales en el ámbito de la seguridad de las instalaciones nucleares

Propuesta modificada de

DIRECTIVA (Euratom) DEL CONSEJO

relativa a la seguridad de la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos

(presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 119 del Tratado Euratom)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO

El 30 de enero de 2003, la Comisión adoptó dos propuestas de Directiva que trataban, respectivamente, de la seguridad de las instalaciones nucleares y la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos¹. El fundamento jurídico de estas dos propuestas reside en el capítulo 3 del Tratado Euratom, que se refiere a la protección sanitaria.

Tras el dictamen del Comité Económico y Social de 27 de marzo de 2003, ambas propuestas se remitieron al Consejo el 2 de mayo de 2003. Con arreglo al procedimiento del artículo 31 del Tratado Euratom, el Consejo solicitó el dictamen del Parlamento Europeo. El Parlamento Europeo emitió dictamen sobre las propuestas en su sesión plenaria de 13 de enero de 2004.

El dictamen del Parlamento Europeo apoya el planteamiento adoptado por la Comisión por el que se dota a la Unión Europea ampliada de legislación vinculante en el campo de la seguridad de las instalaciones nucleares y la gestión de residuos radiactivos. El Parlamento aprobó una serie de enmiendas, la mayoría de las cuales son aceptables para la Comisión. Al mismo tiempo, ambas propuestas se discutieron en el Consejo bajo las Presidencias italiana e irlandesa. Los textos fruto de esta evolución no se apartan de los objetivos políticos que la Comisión se había fijado al aprobar las propuestas.

Además de las consultas derivadas del procedimiento legislativo establecido en el Tratado Euratom, la Comisión llevó a cabo muchas otras, tanto con las autoridades nacionales como con las industrias afectadas por sus propuestas, de manera individual o colectiva a través de diversos foros, antes de la presentación de las propuestas y en el curso de su examen. También se consultó a las organizaciones internacionales, como el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Agencia de la Energía Nuclear.

La Comisión aprovechó también su participación en varias reuniones internacionales para presentar sus propuestas legislativas. Éstas se presentaron y discutieron en diversas reuniones organizadas no sólo con los Estados miembros sino también con terceros países. En ellas se pudo explicar la evolución de ambas propuestas de Directivas a lo largo del proceso de discusión en el Parlamento Europeo y el Consejo.

2. CARÁCTER DE LAS ENMIENDAS

Las principales enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo se refieren a las siguientes cuestiones:

2.1. Propuesta de Directiva sobre la seguridad de las instalaciones nucleares

La principal solicitud del Parlamento Europeo se refiere a la financiación de la clausura de las instalaciones nucleares. Las expectativas del Parlamento son muy grandes en esta cuestión, como atestigua el acuerdo interinstitucional de 26 de junio de 2003², aprobado en el momento

¹ COM(2003) 32

² DO L 176 de 15.7.2003, p. 56.

de la adopción de la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Este acuerdo subraya la necesidad de que los Estados miembros garanticen que podrá disponerse de los recursos financieros adecuados para la clausura de las instalaciones nucleares y que tales recursos sólo se dedicarán a este fin.

El Parlamento Europeo señalaba que entre los Estados miembros se da una gran diversidad de métodos para financiar las operaciones de clausura. Esta diversidad puede provocar distorsiones de la competencia y discriminaciones entre los productores de electricidad de origen nuclear. La Comisión ha destacado durante los debates en el Parlamento Europeo la importancia de esta cuestión en el contexto del mercado interior de la electricidad, indicando, sin embargo, que tenía que tratarse mediante los instrumentos comunitarios adecuados y no mediante la Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. En este sentido, la Comisión consideraba que el Tratado Euratom ofrecía un marco adecuado.

Para dar respuesta a las expectativas del Parlamento Europeo, sería necesario insertar una disposición en el apartado 2 del artículo 9 destinada a garantizar la disponibilidad de recursos financieros y su asignación a la clausura. En vista de que, en el Consejo, una mayoría de Estados miembros se opuso a la aprobación de una disposición sustancial en este campo, se propone renunciar a esta disposición en la Directiva sobre seguridad nuclear. La Comisión se reserva la posibilidad de presentar rápidamente cualquier iniciativa alternativa adecuada, sin excluir el Tratado CE.

Las demás enmiendas del Parlamento Europeo que son aceptables para la Comisión ya aparecen, en buena medida, en el texto transaccional del Consejo.

2.2. Propuesta de Directiva sobre la gestión de residuos radiactivos

Las principales enmiendas del Parlamento Europeo aceptables para la Comisión se refieren a los métodos de información al público y las disposiciones sobre la investigación y el desarrollo. El actual texto del Consejo ya incorpora en gran parte estos aspectos, excepto en lo que se refiere a las enmiendas sobre la investigación acerca de la gestión de residuos radiactivos, cuestión que, por tanto, requiere la introducción de un nuevo artículo en la propuesta. Sin embargo, no es necesario mantener una referencia a la posibilidad de crear una empresa común. De hecho, algunos Estados miembros son contrarios a que se mencione esa posibilidad en la Directiva. En cualquier caso, el Tratado Euratom ya ofrece tal posibilidad.

Es importante destacar que, en sus enmiendas, el Parlamento Europeo suprimía el concepto de calendario comunitario para la autorización de las obras y el funcionamiento de los depósitos de almacenamiento definitivo. Los Estados miembros pueden fijar libremente sus propias fechas. El debate en el Consejo, además, mostró claramente que los Estados miembros son profundamente contrarios al concepto de calendario comunitario para el almacenamiento definitivo. Las autoridades de los Estados miembros responsables de la seguridad consideran que el respeto de este calendario, en algunos casos, podría obligarlas a conceder autorizaciones que no fuesen conformes con su evaluación técnica de la seguridad de las instalaciones. Por lo tanto, parece preferible un sistema más flexible que deje a los Estados miembros en libertad de fijar sus propias fechas, respetando unos calendarios basados en la presión de sus iguales, como los convenios del OIEA, cosa que, además, coincide con la postura del Parlamento Europeo.

3. CONCLUSIÓN

Las enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo y consideradas aceptables por la Comisión no alteran los objetivos políticos que la Comisión se fijó el 30 de enero de 2003 al aprobar ambas propuestas de Directiva.

Es indispensable una intervención comunitaria para garantizar el mantenimiento de un alto nivel de seguridad nuclear dentro de la Unión Europea. Es cierto que las convenciones internacionales sobre la seguridad de las instalaciones nucleares y la gestión del combustible gastado y los desechos radiactivos son vinculantes para las partes contratantes, pero, por su propia naturaleza, no dejan de ser de carácter incentivador y no establecen ningún mecanismo que asegure el respeto de las obligaciones de ellas derivadas. Por eso, no tienen la misma eficacia que una intervención comunitaria y, por tanto, no pueden considerarse un sustituto de ésta. Además, la ausencia de legislación comunitaria sería perjudicial para los ciudadanos comunitarios y para los intereses de la Unión Europea ampliada.

Estas propuestas revisadas brindan a la Comisión la ocasión de manifestar su asentimiento a algunas enmiendas aportadas por el Parlamento Europeo, como también a las modificaciones de los textos tras el debate en el Consejo.

Propuesta modificada de

DIRECTIVA (Euratom) DEL CONSEJO

por la que se establecen las obligaciones básicas y los principios generales en el ámbito de la seguridad de las instalaciones nucleares

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular sus artículos 31 y 32,

Vista la propuesta de la Comisión³,

Visto el dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité Científico y Técnico entre los expertos científicos de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Tratado,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social europeo⁴,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁵,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra b) del artículo 2 del Tratado dispone que la Comunidad deberá "establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y velar por su aplicación".
- (2) El artículo 30 del Tratado dispone que "se establecerán en la Comunidad normas básicas para la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes".
- (3) La Directiva 96/29/Euratom del Consejo⁶ fija las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros derivados de la radiación ionizante.
- (4) El accidente ocurrido en la central nuclear de Chernóbil en 1986 puso de manifiesto la necesidad, para la Comunidad, de completar las normas básicas vigentes mediante disposiciones aplicables en caso de riesgo de emergencia radiológica. Por ello, la Decisión 87/600/Euratom⁷ del Consejo creó un mecanismo para el intercambio rápido

³ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO L 159 de 29.06.1996, p. 1.

⁷ DO L 371 de 30.12.1987, p. 76.

de información en caso de situación de emergencia radiológica mientras que la Directiva 89/618/Euratom del Consejo, de 27 de noviembre de 1989, relativa a la información de la población sobre las medidas de protección sanitaria aplicables y sobre el comportamiento a seguir en caso de emergencia radiológica⁸ impuso algunas obligaciones a los Estados miembros en lo que se refiere a la información de la población en caso de emergencia radiológica.

- (5) Las normas básicas fueron completadas asimismo por la Directiva 92/3/Euratom del Consejo, de 3 de febrero de 1992, relativa a la vigilancia y al control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad⁹ y por el Reglamento (Euratom) n° 1493/93 del Consejo, de 8 de junio de 1993, relativo a los traslados de sustancias radiactivas entre los Estados miembros¹⁰.
- (6) La Directiva 2003/122/Euratom, de 22 de diciembre de 2003, sobre el control de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas¹¹ establece requisitos específicos destinados a garantizar que dichas fuentes se controlen incluso tras quedar en desuso.
- (7) Si bien es cierto que el sistema de protección radiológica creado por las normas básicas vigentes garantiza un alto nivel de protección sanitaria de la población, basada en el estado actual de los conocimientos científicos al respecto, dicha protección debe complementarse para asegurar que se mantiene un alto nivel de seguridad de las instalaciones nucleares. El mantenimiento de un alto nivel de seguridad, desde la fase de concepción hasta la clausura, mediante el mantenimiento de defensas eficaces contra los riesgos radiológicos y la prevención de accidentes que puedan tener consecuencias radiológicas, es una condición *sine qua non* para lograr plenamente los objetivos de protección sanitaria enunciados en la letra b) del artículo 2 del Tratado.
- (8) Los Estados miembros han aplicado ya medidas que les permiten lograr un nivel elevado de seguridad nuclear dentro de la UE. La evaluación de la seguridad nuclear en los nuevos Estados miembros llevada a cabo por el Consejo ha establecido que estos países han logrado ya un nivel de seguridad comparable o estarán en condiciones de lograrlo, siempre que apliquen plenamente las recomendaciones que se siguen de la evaluación.
- (9) Las normas y enfoques del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) constituyen un marco internacionalmente reconocido de buenas prácticas en el que se basan principalmente los requisitos de seguridad nacionales y a cuya mejora los Estados miembros han contribuido considerablemente.
- (10) Pese a cierta armonización, las medidas de seguridad nuclear siguen siendo muy distintas entre Estados miembros. En la actualidad, esta diversidad de medidas no permite a la Comunidad cerciorarse de que se cumplen en las mejores condiciones posibles los requisitos de protección sanitaria de la letra b) del artículo 2 del Tratado. La Comunidad Europea de la Energía Atómica, al adherirse a la Convención sobre

⁸ DO L 357 de 7.12.1989, p. 31.

⁹ DO L 35 de 12.2.1992, p. 24.

¹⁰ DO L 148 de 19.6.1993, p. 1.

¹¹ DO L 346 de 31.12.2003, p. 57.

Seguridad Nuclear, que entró en vigor el 24 de octubre de 1996, se comprometió a respetar un alto nivel internacionalmente reconocido de seguridad nuclear. Para que la Comunidad pueda asegurar que los principios de dicha Convención se respetan a nivel comunitario y que se aplican efectivamente las "normas de seguridad uniformes" que requiere la letra b) del artículo 2 del Tratado Euratom, las normas básicas deben completarse mediante principios de seguridad comunes.

- (11) La responsabilidad nacional de la seguridad de las instalaciones nucleares es el principio fundamental sobre el cual la comunidad internacional ha desarrollado la normativa en materia de seguridad nuclear, principio refrendado en la Convención sobre Seguridad Nuclear de la que es Parte la Comunidad Europea de la Energía Atómica; por consiguiente, la principal responsabilidad de la seguridad de una instalación nuclear debe recaer en el titular de la licencia, bajo el control de su órgano regulador nacional de seguridad, y no debe quedar disminuida por lo dispuesto en la presente Directiva.
- (12) Al igual que durante la fase de explotación de una instalación nuclear, en las operaciones de clausura pueden presentarse peligros de radiaciones ionizantes. Con el fin de hacer frente a los riesgos de la evacuación de los materiales radiactivos, es necesario garantizar una clausura segura de las instalaciones nucleares, incluida la gestión a largo plazo de los residuos radiactivos y del combustible gastado.
- (13) Para alcanzar a escala comunitaria los objetivos en materia de protección radiológica descritos anteriormente, es preciso definir las obligaciones básicas y los principios generales en materia de seguridad de las instalaciones nucleares.
- (14) Es necesario, asimismo, disponer de los recursos financieros adecuados para apoyar la seguridad de las instalaciones nucleares. Con este fin, los Estados miembros tienen que cerciorarse de que se constituyen estos recursos financieros durante el período de operatividad de las instalaciones nucleares y de que estén realmente disponibles para la finalidad a la cual han sido destinados.
- (15) La presente Directiva se inscribe en la lógica del régimen establecido por la Convención sobre Seguridad Nuclear, que entró en vigor el 24 de octubre de 1996 y de la que son parte todos los Estados miembros. Mediante la Decisión 1999/819/Euratom de la Comisión, la Comunidad Europea de la Energía Atómica se adhirió a la Convención el 31 de enero de 2000¹². Dado que el ámbito de aplicación de la Convención se limita a las centrales electronucleares, la presente Directiva amplía los principios que en ella figuran a todas las instalaciones nucleares que requieran la aplicación de medidas de seguridad.
- (16) En este mismo contexto, la Convención internacional conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos¹³, que entró en vigor el 18 de junio de 2001, especifica en su artículo 26 que "cada Parte Contratante adoptará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad durante la clausura de una instalación nuclear". Dichas medidas garantizarán que se disponga de personal calificado y recursos financieros adecuados. En el inciso

¹² DO L 318 de 11.12.1999, p. 20.

¹³ DO C [...] de [...], p. [...].

ii) de su artículo 22 la Convención ordena que las Partes Contratantes tomen las medidas oportunas para que "se disponga de recursos financieros suficientes para mantener la seguridad de las instalaciones de gestión de combustible gastado y de desechos radiactivos durante su vida operacional y para la clausura".

- (17) Para velar por la aplicación de las normas adoptadas de conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros deberán presentar informes a la Comisión sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las obligaciones que les incumben en virtud de la presente Directiva.
- (18) Con el fin de aprovechar al máximo la experiencia de las autoridades reguladoras nacionales y contribuir a la elaboración de un enfoque común de la seguridad nuclear, debe crearse un Comité de Autoridades Reguladoras.
- (19) La Comisión llevó a cabo numerosas consultas tanto con las autoridades nacionales como con las industrias afectadas por sus propuestas, de manera individual o colectiva a través de diversos foros. También se consultó a las organizaciones internacionales, como el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Agencia de la Energía Nuclear. Asimismo, la Comisión aprovechó su participación en varias reuniones internacionales para presentar sus propuestas legislativas. Estas consultas no sólo le permitieron presentar su visión de los problemas de la seguridad nuclear en sentido amplio sino que, además, sirvieron para recoger las reacciones de los diversos participantes con miras a estimular su propia reflexión sobre la cuestión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. Para garantizar la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros de las radiaciones ionizantes de las instalaciones nucleares, la presente Directiva complementa las normas básicas previstas en el artículo 30 del Tratado CEEA por lo que respecta a la seguridad de dichas instalaciones estableciendo los correspondientes principios generales y obligaciones básicas.
2. La presente Directiva se aplicará a todas las instalaciones nucleares, incluso después de su fase de explotación, para las que se requiere la aplicación de medidas de seguridad con arreglo al marco legislativo y reglamentario de los Estados miembros.

Artículo 2
Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

1. "Instalación nuclear": cualquier instalación civil y los terrenos, edificios y equipo afines, donde se producen, procesan, utilizan, manipulan, almacenan o evacúan de manera temporal o permanente materiales radiactivos; esta definición se aplicará hasta el momento en que se suspendan las restricciones de índole radiológica impuestas a dicha instalación. La presente definición no incluye las instalaciones de extracción de minerales ni las que sólo cuenten con pequeñas cantidades de material

radiactivo, como las fuentes radiactivas selladas para usos médicos, de investigación e industriales.

2. "Seguridad nuclear": la situación alcanzada mediante la aplicación de medidas encaminadas a prevenir accidentes o a paliar las consecuencias de los accidentes, cuyo resultado sea la protección de los trabajadores y del público en general contra peligros indebidos de radiación derivados de las instalaciones nucleares.
3. "Principios comunes de seguridad": todas las disposiciones establecidas en los artículos 3 a 11 de la presente Directiva;
4. "Material radiactivo": cualquier material que emita radiación ionizante.
5. "Radiación ionizante": la transferencia de energía en forma de partículas u ondas electromagnéticas de una longitud de onda igual o inferior a 100 nanómetros o de una frecuencia igual o superior a 3×10^{15} Hz, capaces de producir iones directa o indirectamente.
6. "Órgano regulador": cualquier órgano dotado por un Estado miembro de facultades legales para conceder licencias en dicho Estado miembro y reglamentar el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación o clausura de instalaciones nucleares.
7. "Licencia": toda autorización que el órgano regulador otorgue al solicitante y que le confiera la responsabilidad sobre el emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación o clausura de una instalación nuclear.
8. "Clausura": todas las etapas conducentes a la liberación del control regulatorio de una instalación nuclear que no sea una instalación para el almacenamiento definitivo de residuos radiactivos; estas etapas incluyen los procesos de descontaminación y desmantelamiento.
9. "Residuos radiactivos": todos los materiales radiactivos en forma gaseosa, líquida o sólida, para los cuales el Estado miembro o una persona física o jurídica cuya decisión sea aceptada por el Estado miembro no prevea ningún uso ulterior y que el órgano regulador controle como residuos radiactivos según el marco legislativo y regulatorio del Estado miembro.
10. "Práctica": toda actividad humana que puede aumentar la exposición de las personas a la radiación procedente de una fuente artificial o de una fuente natural de radiación cuando los radionúclidos naturales son procesados por sus propiedades radiactivas, fisiónables o fértiles, excepto en el caso de una exposición de emergencia.

Artículo 3 *Órgano regulador*

1. Cada Estado miembro creará un órgano regulador y garantizará que en el ejercicio de sus responsabilidades en materia de seguridad nuclear, las atribuciones de este órgano regulador estén separadas efectivamente de las de cualquier otra organización u organismo público o privado encargado de la promoción o de la utilización de la energía nuclear. El órgano regulador deberá disponer de la autoridad, la competencia

y los recursos económicos y humanos adecuados para desempeñar las responsabilidades que se le asignen.

2. El órgano regulador supervisará y regulará la seguridad nuclear de las instalaciones nucleares y velará por la aplicación de las normas de seguridad. Concederá licencias y controlará la aplicación de la normativa sobre emplazamiento, diseño, construcción, puesta en servicio, explotación o clausura de las instalaciones nucleares.

Artículo 4

Responsabilidad de la seguridad de las instalaciones nucleares

1. **Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que la principal responsabilidad de la seguridad de una instalación nuclear corresponda al titular de la licencia, bajo el control de sus órganos reguladores, a los que se refiere el artículo 3. Las medidas de seguridad y los controles que deban aplicarse a una instalación nuclear serán decididos únicamente por el órgano regulador y el titular de la licencia.**
2. **Cada Estado miembro establecerá y mantendrá un marco legislativo y reglamentario por el que se regirá la seguridad de las instalaciones nucleares. Este marco legislativo y reglamentario contemplará:**
 - a) **el establecimiento de los requisitos y las disposiciones nacionales aplicables en materia de seguridad;**
 - b) **un sistema de otorgamiento de licencias a las instalaciones nucleares y la prohibición de la explotación de instalaciones nucleares sin la correspondiente licencia;**
 - c) **un sistema de inspección regulatoria y de evaluación de las instalaciones nucleares con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de las condiciones de las licencias;**
 - d) **unas medidas que aseguren el cumplimiento de las disposiciones aplicables y de las condiciones de las licencias, incluidas su suspensión, modificación y revocación.**
3. **Los Estados miembros tomarán las medidas oportunas para asegurar que el titular de la licencia cumple sus obligaciones.**

Artículo 5

Seguridad de las instalaciones nucleares

Los Estados miembros velarán por que se apliquen todas las medidas razonablemente practicables para garantizar un elevado nivel de seguridad de las instalaciones nucleares. En particular, los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para:

- a) establecer y mantener, en las instalaciones nucleares, dispositivos eficaces contra los posibles riesgos radiológicos con el fin de proteger a los individuos y

a la sociedad contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes emitidas por dichas instalaciones;

- b) prevenir los accidentes que tengan consecuencias radiológicas y atenuar dichas consecuencias en caso de que tales accidentes se produjeran;
- c) garantizar la gestión a largo plazo de todos los materiales radiactivos, incluidos los residuos radiactivos y el combustible gastado, producidos durante la explotación y la clausura, con arreglo a las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes;
- d) garantizar una información eficaz a su población y, cuando sea necesario, la consulta a la misma, así como a las autoridades competentes de los Estados cercanos a las instalaciones nucleares bajo su jurisdicción, en la medida en que puedan verse afectados por una emergencia radiológica ocurrida en dicha instalación, en lo que se refiere a las cuestiones relacionadas con la seguridad de dichas instalaciones nucleares.

Artículo 6
Prioridad a la seguridad

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que en la ejecución de cualquier práctica relacionada directamente con las instalaciones nucleares se conceda la prioridad debida a la seguridad nuclear.
2. Las medidas para la protección operacional de la población en circunstancias normales en virtud del artículo 44 de la Directiva 96/29/Euratom deberán tener en cuenta todos los aspectos de la seguridad nuclear de las instalaciones.

Artículo 7
Obligaciones de los titulares de las licencias

1. Los Estados miembros impondrán a los titulares de las licencias la obligación de explotar sus instalaciones de conformidad con los principios comunes de seguridad establecidos en la presente Directiva, con los requisitos nacionales de seguridad aplicables, con la reglamentación establecida por el órgano regulador y con cualquier medida que éste adopte.
2. Los Estados miembros impondrán a los titulares de las licencias la obligación de establecer y ejecutar programas de garantía de calidad acordes con la importancia de las instalaciones en cuanto a seguridad nuclear, sometidos, como mínimo, a la verificación del órgano regulador, a fin de crear confianza en el cumplimiento, durante toda la vida de las instalaciones nucleares, de los requisitos especificados respecto a todas las actividades importantes para la seguridad nuclear.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para la atribución de responsabilidades con respecto a la clausura de las instalaciones nucleares, incluso en caso de que los responsables iniciales no pudiesen ya cumplir sus compromisos.

Artículo 8
Inspección

Los Estados miembros velarán por que el órgano regulador o los expertos por él designados efectúen inspecciones en materia de seguridad nuclear en las instalaciones nucleares a lo largo de todo su ciclo de vida, incluida la fase de clausura, y por que se someta a ellas el titular de la licencia.

Artículo 9
Recursos financieros

Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas a fin de asegurar que los órganos reguladores y los operadores disponen de los recursos financieros adecuados para apoyar la seguridad de las instalaciones nucleares a lo largo de su ciclo de vida.

Artículo 10
Pericia en materia de seguridad nuclear

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para que pueda disponerse de expertos en seguridad nuclear en la medida correspondiente a las actividades relacionadas con la seguridad que se realicen bajo su jurisdicción. Los Estados miembros exigirán, en particular, que el órgano regulador y los titulares de las licencias tengan a su disposición el personal adecuado.
2. Todo Estado miembro garantizará que se ofrezcan al personal encargado de la seguridad de las instalaciones nucleares las oportunidades y los currículos adecuados de formación permanente teórica y práctica, bien en el propio Estado miembro bien a través de la cooperación transnacional.

Artículo 11
Planes de emergencia

1. Los Estados miembros exigirán que se establezcan planes de emergencia externos y, en el caso de Estados miembros con instalaciones nucleares bajo su jurisdicción, internos, autorizados por sus órganos reguladores y sometidos a pruebas periódicas, para hacer frente a los incidentes y accidentes de funcionamiento, con el fin de reducir los posibles efectos sobre su población de cualquier situación de emergencia radiológica resultante de la explotación de las instalaciones nucleares.
2. Cada Estado miembro adoptará las medidas apropiadas para garantizar que, en la medida en que existan probabilidades de que se vean afectados por una emergencia radiológica, su propia población y las autoridades competentes de los Estados cercanos a la instalación nuclear bajo su jurisdicción reciban información adecuada en materia de planificación y respuesta en casos de emergencia.
3. Los Estados miembros exigirán que el titular de la licencia notifique inmediatamente al órgano regulador los incidentes significativos para la seguridad y las medidas correctivas para solventarlos.

Artículo 12
Comité de Autoridades Regulatoras

- 1. Por el presente artículo se crea un Comité de Autoridades Regulatoras (en adelante, "el Comité").**
- 2. Dicho Comité estará compuesto por representantes de los órganos reguladores designados por cada Estado miembro.**
- 3. El Comité adoptará su reglamento interno y designará a un presidente de entre sus miembros.**

La Comisión actuará como Secretaría del Comité

- 4. El Comité**
 - a) fomentará el intercambio de las mejores prácticas entre las autoridades reguladoras, a fin de conseguir una armonización gradual de los planteamientos sobre seguridad, en el marco de la presente Directiva;**
 - b) asesorará a la Comisión sobre todos los asuntos relacionados con la seguridad nuclear, incluidos los informes resumidos presentados con arreglo al artículo 14;**
 - c) definirá unas orientaciones sobre el contenido, la forma, la estructura y el calendario de los informes nacionales a los que se refiere el artículo 13, a fin de asegurar, hasta donde sea posible, la concordancia con los informes que deben prepararse en virtud del artículo 5 de la Convención sobre Seguridad Nuclear;**
 - d) evaluará los informes nacionales preparados con arreglo al artículo 13 y, a instancia de la Comisión, emitirá dictamen sobre cada uno de los informes nacionales, en su caso con recomendaciones al Estado miembro correspondiente.**

Artículo 13
Informes nacionales

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones que les impone la presente Directiva, así como sobre la situación de las instalaciones nucleares bajo su jurisdicción en lo que se refiere a la seguridad. Los Estados miembros podrán indicar qué partes del informe deberán considerarse confidenciales. La Comisión enviará los informes al Comité.
2. El primer informe se presentará en un plazo de [tres] años a partir de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 15 y, en adelante, con los mismos intervalos que los informes que deben elaborarse según el artículo 5 de la Convención sobre Seguridad Nuclear aneja a la Decisión 1999/819/Euratom y de conformidad con las orientaciones elaboradas por el Comité.

Artículo 14
Informes resumidos

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, de conformidad con el calendario definido en el apartado 2 del artículo 13, unos informes resumidos periódicos sobre la aplicación de la presente Directiva y los avances globales en materia de seguridad nuclear en la Comunidad, basándose en los informes presentados con arreglo al apartado 1 del artículo 13, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad correspondientes.

Artículo 15
Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el [transcurridos dos años a partir de la fecha prevista en el artículo 16].
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 16
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 17
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

Propuesta modificada de

DIRECTIVA (Euratom) DEL CONSEJO

relativa a la seguridad de la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular sus artículos 31 y 32,

Vista la propuesta de la Comisión¹⁴,

Visto el dictamen de un grupo de personalidades designadas por el Comité Científico y Técnico entre los expertos científicos de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Tratado,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social europeo¹⁵,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹⁶,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra b) del artículo 2 del Tratado dispone que la Comunidad deberá "establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y velar por su aplicación".
- (2) El artículo 30 del Tratado dispone que "se establecerán en la Comunidad normas básicas para la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resulten de las radiaciones ionizantes".
- (3) El artículo 37 del Tratado establece que cada Estado miembro deberá suministrar a la Comisión los datos generales sobre todo proyecto de evacuación de los residuos radioactivos.
- (4) La Directiva 96/29/Euratom del Consejo¹⁷ establece las normas básicas relativas a la protección sanitaria de los trabajadores y de la población contra los riesgos que resultan de las radiaciones ionizantes.

¹⁴ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁷ DO L 159 de 29.6.1996, p. 1.

- (5) La Directiva 92/3/Euratom del Consejo¹⁸ establece un sistema de vigilancia y control de los traslados de residuos radiactivos entre Estados miembros o procedentes o con destino al exterior de la Comunidad, incluido un procedimiento de notificación obligatorio y común para estos traslados, así como limitaciones y criterios estrictos acerca de los terceros países a los que pueden exportarse residuos radiactivos.
- (6) La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente¹⁹, incluidos los relativos al almacenamiento definitivo y el almacenamiento a largo plazo de residuos radiactivos, obliga a los Estados miembros a adoptar "las disposiciones necesarias para que, antes de concederse la autorización, los proyectos que puedan tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, en particular debido a su naturaleza, sus dimensiones o su localización, se sometan a una evaluación en lo que se refiere a sus repercusiones".
- (7) La Decisión 87/600/Euratom del Consejo²⁰ creó un mecanismo para el intercambio rápido de información en caso de situación de emergencia radiológica y la Directiva 89/618/Euratom del Consejo, de 27 de noviembre de 1989, relativa a la información de la población sobre las medidas de protección sanitaria aplicables y sobre el comportamiento a seguir en caso de emergencia radiológica²¹ impuso a los Estados miembros la obligación de informar a la población en caso de emergencia radiológica.
- (8) La Directiva 2003/122/Euratom, de 22 de diciembre de 2003, sobre el control de las fuentes radiactivas selladas de actividad elevada y de las fuentes huérfanas²² establece requisitos específicos destinados a garantizar que dichas fuentes se controlen incluso tras quedar en desuso.
- (9) En la legislación comunitaria en vigor no existen normas concretas que garanticen que, en todo momento, el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos se gestionen de manera segura, eficaz y coherente en toda la Unión Europea, razón por la cual deben completarse las actuales normas comunitarias.
- (10) El Libro Verde de la Comisión "Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético"²³ destaca que debe encontrarse una solución satisfactoria para la cuestión de los residuos radiactivos, con la máxima transparencia.
- (11) La "Convención conjunta internacional sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de residuos radiactivos", que entró en vigor el 18 de junio de 2001, tiene por objeto conseguir y mantener un nivel elevado de seguridad en todo el mundo en la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos, mediante el refuerzo de las medidas nacionales y la cooperación internacional.

¹⁸ DO L 35 de 12.2.1992, p. 24.

¹⁹ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40, modificada por la Directiva 97/11/CE del Consejo, DO L 73 de 14.3.1997, p. 5.

²⁰ DO L 371 de 30.12.1987, p. 76.

²¹ DO L 357 de 7.12.1989, p. 31.

²² DO L 346 de 31.12.2003, p. 57.

²³ COM(2000) 769.

- (12) La producción de electricidad mediante la energía nuclear genera residuos radiactivos. Los residuos radiactivos se generan también a partir de la utilización de radionucleidos en la medicina, la investigación y la industria. Las descargas de radionucleidos a partir del combustible gastado y los residuos radiactivos pueden tener consecuencias que trascienden las fronteras nacionales.
- (13) Los residuos procedentes de operaciones de extracción que contienen únicamente materiales radiactivos naturales representan un aspecto de la gestión de residuos que deben examinar los Estados miembros, si bien es de otra índole que la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos cubiertos por la presente Directiva.
- (14) Los Estados miembros deben seguir siendo plenamente responsables de la gestión de todo el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos bajo su jurisdicción.
- (15) La seguridad de la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos se fortalecería mediante una mayor cooperación y coordinación entre los Estados miembros.
- (16) La Resolución del Consejo de 15 de junio de 1992²⁴ invitaba a la Comisión a elaborar un planteamiento común y trabajar con los Estados miembros con miras a una armonización comunitaria de las estrategias y métodos de gestión de residuos radiactivos, siempre que fuera posible.
- (17) Los expertos aceptan que, en el estado actual de nuestros conocimientos, el almacenamiento definitivo geológico representa la solución más adecuada para la gestión a largo plazo de los residuos radiactivos de larga vida. Con este fin, los Estados miembros, teniendo en cuenta debidamente sus circunstancias específicas, deben estudiar la posibilidad de dar prioridad al almacenamiento geológico profundo para evacuar este tipo de residuos.
- (18) La fijación de un calendario para aplicar soluciones adecuadas a la gestión de los residuos radiactivos debe evitar que se imponga una carga indebida a las generaciones futuras y respetar también, tanto ahora como en el futuro, los principios básicos de protección contra las radiaciones establecidos en el capítulo I de la Directiva 96/29/Euratom. A este respecto, en lo que se refiere a los sistemas de financiación, es conveniente que la gestión de los residuos sea pagada por el productor de los residuos o por el actual propietario de los mismos.
- (19) Los progresos alcanzados por los Estados miembros respecto a las soluciones para la gestión de las diferentes formas de residuos radiactivos son importantes para la Comisión a la hora de ejercer las competencias que le otorga el Tratado y, especialmente, las especificadas en el capítulo 4 del título II.
- (20) Es importante basar los programas de gestión de residuos radiactivos en los conocimientos adquiridos a partir de la investigación y el desarrollo tecnológico en los diversos campos relacionados con los residuos radiactivos, incluida su minimización. A este respecto, muchos Estados miembros se enfrentan a problemas comunes, que

²⁴ DO C 158 de 25.6.1992, p. 3.

pueden tratarse mejor en el plano comunitario dentro de los Programas Marco comunitarios y, en su caso, dentro de otras iniciativas, como el Espacio Europeo de la Investigación, destinadas a complementar y a respaldar las actuaciones de los Estados miembros.

- (21) Cabe, además, recordar que la cooperación en campos comunes de investigación y desarrollo tecnológico puede llevarse a cabo con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 1 del título II del Tratado o bien confiarse a una o más empresas comunes que deben establecerse con arreglo al capítulo 5 del título II del Tratado.
- (22) Aunque lo dispuesto en la presente Directiva no implique de ninguna manera que los Estados miembros tengan que aceptar traslados de residuos radiactivos, puede ser beneficioso para ellos cooperar en el establecimiento de programas multinacionales de gestión de residuos. En particular se reconoce que algunos tienen solamente pequeñas cantidades de residuos radiactivos o un territorio o unas características geológicas no adecuadas para un almacenamiento profundo, y que estos Estados miembros pueden desear celebrar acuerdos con otros Estados miembros con objeto de hallar soluciones comunes para el almacenamiento definitivo.
- (23) Con el fin de aprovechar al máximo la experiencia nacional y contribuir a la elaboración de un enfoque común de la gestión de residuos radiactivos, los informes nacionales deben ser revisados por un Comité de Expertos. Asimismo, deben buscarse sinergias con las actividades pertinentes realizadas con arreglo a la Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de los desechos radiactivos.
- (24) Debe llevarse a cabo un seguimiento de la aplicación de la presente Directiva basándose en informes periódicos de los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva complementa las normas básicas establecidas en virtud del artículo 30 del Tratado CEEA en lo que se refiere a las prescripciones sobre seguridad de la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos, a fin de:
 - a) asegurar que todo el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos se gestionen de forma segura, para proteger la salud de los trabajadores y de la población en general de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, tanto en la actualidad como en el futuro;
 - b) conseguir y mantener un alto grado de seguridad en la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos a fin de proteger la salud de los trabajadores y del público en general tomando todas las medidas preventivas y cautelares necesarias en toda la Comunidad de manera efectiva;

- c) reforzar la información al público de manera efectiva y, en los campos apropiados, su consulta, a fin de garantizar la transparencia necesaria en los procesos correspondientes de toma de decisiones.
2. La presente Directiva se aplicará a todas las etapas de la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos procedentes de usos civiles.

Artículo 2 *Definiciones*

A los efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

- (1) "*clausura*": todas las etapas conducentes a la liberación del control regulatorio de una instalación nuclear que no sea una instalación para el almacenamiento definitivo de residuos radiactivos; estas etapas incluyen los procesos de descontaminación y desmantelamiento;
- (2) "*descargas*": las emisiones planificadas y controladas al medio ambiente, con sujeción a la legalidad y dentro de los límites autorizados por el órgano regulador, de materiales radiactivos líquidos o gaseosos que procedan de instalaciones nucleares reglamentadas durante su funcionamiento normal;
- (3) "*almacenamiento definitivo*": la colocación de residuos radiactivos, comprendido el combustible gastado para el cual no se prevea ningún uso ulterior, en una instalación adecuada sin la intención de recuperarlos;
- (4) "*radiación ionizante*": la transferencia de energía en forma de partículas u ondas electromagnéticas de una longitud de onda igual o inferior a 100 nanómetros o de una frecuencia igual o superior a 3×10^{15} Hz, capaces de producir iones directa o indirectamente.
- (5) "*material radiactivo*": cualquier material que emita radiación ionizante;
- (6) "*instalación nuclear*": cualquier instalación civil y los terrenos, edificios y equipo afines, donde se producen, procesan, utilizan, manipulan, almacenan o evacúan de manera temporal o permanente materiales radiactivos; esta definición se aplicará hasta el momento en que se suspendan las restricciones de índole radiológica impuestas a dicha instalación; la presente definición de instalación nuclear no incluye las instalaciones de extracción de minerales ni las que sólo cuenten con pequeñas cantidades de material radiactivo, como las fuentes radiactivas selladas para usos médicos, de investigación e industriales;
- (7) "*ciclo del combustible nuclear*": todas las etapas del ciclo de producción, uso y tratamiento del combustible utilizado en los reactores nucleares, incluidas etapas como la extracción de minerales, la conversión, el enriquecimiento, la fabricación de combustible, la producción de energía, el almacenamiento del combustible gastado o el reprocesamiento seguido del reciclado de materiales fisionables o fértiles y el almacenamiento de residuos radiactivos vitrificados o de otro tipo, el acondicionamiento y el encapsulado del combustible gastado o de otros residuos radiactivos, y su almacenamiento definitivo;

- (8) *"residuos radiactivos"*: todos los materiales radiactivos en forma gaseosa, líquida o sólida, para los cuales el Estado miembro o una persona física o jurídica cuya decisión sea aceptada por el Estado miembro no prevea ningún uso ulterior y que el órgano regulador controle como residuos radiactivos según el marco legislativo y regulatorio del Estado miembro; esta definición no incluye los residuos procedentes de operaciones de extracción que contengan únicamente materiales radiactivos naturales ni las pequeñas cantidades de material radiactivo, como las fuentes radiactivas selladas, salvo si un Estado miembro los declara residuos radiactivos;
- (9) *"gestión de residuos radiactivos"*: todas las actividades, incluidas las actividades de clausura, que se relacionan con la manipulación, tratamiento previo, tratamiento, acondicionamiento y almacenamiento provisional o definitivo de residuos radiactivos, excluido el transporte fuera del emplazamiento; también podrá incluir las descargas;
- (10) *"órgano regulador"*: cualquier órgano dotado por el Estado miembro de facultades legales para conceder licencias y reglamentar cualquier aspecto de la seguridad del combustible gastado o de la gestión de residuos radiactivos;
- (11) *"licencia"*: toda autorización, permiso o certificado concedido por un órgano regulador para llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la gestión del combustible gastado o los residuos radioactivos;
- (12) *"reprocesamiento"*: todo proceso u operación con el propósito de extraer materiales nucleares del combustible gastado para su uso ulterior;
- (13) *"traslado"*: todas las operaciones necesarias para desplazar el combustible gastado y los residuos radiactivos del lugar de origen al lugar de destino, incluido su transporte, a fin de almacenarlos de manera provisional o definitiva;
- (14) *"combustible (nuclear) gastado"*: el combustible nuclear irradiado en el núcleo de un reactor y extraído permanentemente de éste;
- (15) *"almacenamiento"*: la colocación de combustible gastado o residuos radiactivos en una instalación dispuesta para su contención, con intención de recuperarlos.

Artículo 3

Requisitos generales para la seguridad de la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que el combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos se gestionan de forma tal que los trabajadores y el público en general queden protegidos adecuadamente contra los riesgos radiológicos.
2. Asimismo, tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que la generación de residuos radiactivos se mantenga al nivel más bajo posible.
3. Los Estados miembros crearán o designarán un organismo regulador encargado de la aplicación del marco legislativo y reglamentario nacional que regula la seguridad de la gestión del combustible gastado y los residuos radiactivos, y dotado de los

poderes, la competencia y los recursos económicos y humanos adecuados para el desempeño de las responsabilidades que le han sido encomendadas. En el ejercicio de sus responsabilidades, las funciones del organismo regulador estarán separadas efectivamente de las de cualquier otro organismo u organización, privado o público, implicado en la gestión del combustible gastado o los residuos radiactivos.

4. Los Estados miembros velarán por que se disponga de los recursos económicos adecuados cuando sean necesarios para hacer posible la seguridad de la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos, incluidos los derivados de las actividades de clausura.
5. Los Estados miembros garantizarán un alto grado de transparencia respecto a los problemas relacionados con la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos dentro de su jurisdicción. Este objetivo se conseguirá informando de manera efectiva y, en su caso, consultando a la población, así como a las autoridades competentes de los Estados de la zona vecina a las instalaciones de almacenamiento provisional o definitivo, en la medida en que sea probable que se vean afectadas en caso de emergencia radiológica en dichas instalaciones. Los Estados miembros garantizarán que el público está informado de las medidas que deban tomarse y del estado en que se encuentre el proceso de toma de decisiones, especialmente en cuanto a la metodología para la selección de los lugares de almacenamiento provisional o definitivo, si existen.

Artículo 4

Programas nacionales de gestión de residuos radiactivos

1. Los Estados miembros establecerán y actualizarán un programa nacional de gestión de residuos radiactivos claramente definido que incluya todos los residuos radiactivos bajo su jurisdicción y cubra todas las etapas de la gestión.

Los Estados miembros estudiarán la posibilidad de dar prioridad a la solución del almacenamiento geológico profundo, teniendo debidamente en cuenta sus circunstancias específicas.

2. El programa nacional incluirá el inventario de la cantidad de residuos radiactivos gestionado en el Estado miembro. Este inventario se establecerá bajo la supervisión del Estado miembro. El programa cubrirá todos los aspectos de la gestión a largo plazo de los residuos radiactivos y el combustible gastado que no esté destinado al reprocesamiento o, en el caso del combustible de reactores de investigación, que no esté destinado al reprocesamiento ni sujeto a acuerdos por los que el país de fabricación se haga cargo de los residuos ("take-back agreements").

Las etapas fijadas en el programa corresponderán al nivel de actividad y la cantidad de residuos radiactivos que se genere en el Estado miembro.

3. El programa prestará especial atención a los requisitos generales enumerados en el artículo 3.

4. El programa podrá incluir los traslados de residuos radiactivos a otro Estado miembro o tercer país únicamente cuando el país de origen y el país de destino hayan aprobado el traslado antes de que éste se produzca y cuando tales traslados
 - a) cumplan plenamente la legislación comunitaria en vigor, principalmente la Directiva 92/3 Euratom, y los compromisos internacionales;
 - b) estén cubiertos por acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados, y
 - c) sólo se efectúen a Estados con instalaciones adecuadas que cumplan las normas aceptadas en el Estado miembro de origen y, en el caso de los materiales tal como se entienden en el artículo 197 del Tratado, que estén sometidos a un control de seguridad apropiado.

Artículo 5

Calendario para la gestión de residuos radiactivos

- 1. El programa nacional de gestión incluirá el calendario elegido para la gestión a largo plazo de residuos radiactivos, cubriendo los residuos de baja, media y alta actividad.**
- 2. Cuando un Estado miembro considere que no hay alternativa adecuada al almacenamiento definitivo y este almacenamiento no esté todavía disponible, dicho Estado miembro incluirá, como mínimo, en sus programas las fechas correspondientes a:**
 - a) la licencia para la construcción de uno (o varios) emplazamientos de almacenamiento definitivo**
 - b) la licencia para la entrada en servicio de la instalación o instalaciones de almacenamiento definitivo**
 - c) los Estados miembros podrán decidir el depósito de más de un tipo de residuos radiactivos en el mismo emplazamiento.**
- 3. Posteriormente, los Estados miembros podrán completar el calendario para, entre otras cosas, incluir otros emplazamientos e instalaciones de almacenamiento definitivo.**

Artículo 6

La investigación y el desarrollo tecnológico en la gestión de residuos radiactivos

1. El programa de gestión de residuos radiactivos indicado en el artículo 4 de la presente Directiva tendrá debidamente en cuenta la investigación y el desarrollo tecnológico en el campo de los residuos radiactivos.
2. Basándose en los informes nacionales preparados por los Estados miembros en aplicación del artículo 8 de la presente Directiva, la Comisión determinará cuáles son los campos comunes de investigación y desarrollo tecnológico que podrían ser objeto de coordinación a nivel comunitario, teniendo plenamente en cuenta las actividades

previstas en los programas de investigación y formación aprobados en virtud del artículo 7 del Tratado.

3. La Comisión alentará la cooperación entre los Estados miembros en los campos de investigación y desarrollo tecnológico de interés común con arreglo a lo dispuesto en el capítulo I del título II del Tratado, principalmente mediante los instrumentos de los Programas Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

Artículo 7 *Comité de Expertos*

- 1. Por el presente artículo se crea un Comité de Expertos, en lo sucesivo "el Comité", que realizará los cometidos que le asigna el artículo 8.**
- 2. Dicho Comité estará compuesto por expertos designados por los Estados miembros.**
- 3. El Comité adoptará su reglamento interno y designará a un presidente de entre sus miembros. La Comisión actuará como Secretaría del Comité.**

Artículo 8 *Informes nacionales e informes resumidos*

1. Cada Estado miembro presentará informes nacionales detallados a la Comisión sobre las actividades desarrolladas en virtud del artículo 3 y sobre el programa a que se hace referencia en los artículos 4 y 5. Los Estados miembros podrán indicar qué partes del informe deberán considerarse confidenciales.
2. El primer informe se presentará en un plazo de [tres] años a partir de la fecha prevista en el apartado 1 del artículo 9 y, en adelante, con los mismos intervalos que los informes que deben elaborarse según el artículo 32 de la Convención conjunta internacional sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de desechos radiactivos.

La Comisión, consultando al Comité, establecerá unas orientaciones sobre el contenido y las fechas de presentación de esos informes con objeto de asegurar, en la medida de lo posible, la concordancia con los informes que deben elaborarse de conformidad con el artículo 32 de la Convención conjunta.

3. El informe citado en el apartado 1 resumirá también todos los trabajos de investigación y desarrollo tecnológico sobre gestión de residuos radiactivos que el Estado miembro esté llevando a cabo o tenga previsto realizar, teniendo en cuenta los requisitos de confidencialidad legítimos, e incluirá información sobre la duración y las fechas de terminación previstas.
- 4. Los informes citados en el apartado 1 estarán sujetos a revisión por el Comité. Éste emitirá un dictamen sobre cada informe, que podrá contener recomendaciones dirigidas al Estado miembro correspondiente. La Comisión organizará el proceso de revisión, durante el cual podrá pedirse a los Estados miembros que faciliten información adicional. La Comisión remitirá el**

dictamen del Comité al Estado miembro de que se trate, el cual dispondrá de seis meses a partir de su recepción para, en su caso, presentar observaciones al respecto, incluidas las medidas que pueda haber adoptado o piense adoptar en respuesta al dictamen del Comité.

5. La Comisión, previa consulta al Comité, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, de conformidad con el calendario definido en el apartado 2, un informe resumido sobre la gestión de los residuos radiactivos en la Unión Europea. El informe se basará en la información contenida en los informes nacionales citados en el apartado 1, así como en los resultados del proceso de revisión citado en el apartado 4.

*Artículo 9
Aplicación*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el [transcurridos dos años a partir de la fecha prevista en el artículo 10].
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 10
Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 11
Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*